



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-61116/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-61116/2023, EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.  
BMM/DVJM/svof

El 13 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
**CONSTE.-**

El 14 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.  
**DOY FE.-**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

847712023

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-61116/2023

**ACTOR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** DOCTOR  
BENJAMÍN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA  
DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Presidente de Sala e Instructor de la Ponencia Dos ante la presencia de la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA** de esta Ponencia dos, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDOS:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

**II.- ACTOS IMPUGNADOS.**

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT **referente al folio de infracción** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **), impuesta al vehiculo con placas de circulación** Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 **misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Tienda** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número de autorización** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de donde se desprende la línea de captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.**

Interpone la nulidad de las infracciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **impuesta por Subsecretaría de Control de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante auto de trece de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó la contestación en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tiempo y forma del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y del Tesorero de la Ciudad de México.

4.- Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Juzgadora es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A. Al respecto, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó como **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA** causales de improcedencia y sobreseimiento los cuales se estudian de manera conjunta debido a que los argumentos planteados están estrechamente relacionados

entre sí, que con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio toda vez que la actora no exhibe elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica, pues la actora exhibe copia simple de la cita y el certificado de verificación, con la cual pretende acreditar su interés legítimo, los cuales carecen de validez en el presente juicio.

Esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son **INFUNDADAS** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, por lo que únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

encuentra acreditado **con la copia simple del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y el original del Certificado de aprobación de verificación con número de folio** expedido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de las cuales se desprende la placa que coincide con la señalada en las Boletas de Sanción controvertidas, y el nombre de la parte actora del presente juicio, documental con la que el accionante acredita la afectación a su esfera jurídica y su interés legítimo, tal y como se aprecia en la foja seis y ocho de autos.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Sirviendo de apoyo al siguiente criterio, la Tesis Aislada que a la letra establece:

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

*Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el*



*juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.*

Así como con la jurisprudencia número 59 de la Tercera Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de diciembre de dos mil seis, que enseguida se reproduce:

***“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-*** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Por lo tanto, para acreditar que existe un **interés legítimo**, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, **podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado**, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, **para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

- B. Por otro lado, la DELEGADA en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación del **TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó como **PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia y sobreseimiento, los cuales se estudian de manera conjunta debido a la conexidad que guardan entre sí, que con lo dispuesto en el artículo 93 fracción



II en relación con el artículo 92, fracción VII y IX ambos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio toda vez que la autoridad no ha emitido actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones que se reclaman, asimismo señala que los formatos múltiples de pago a la tesorería, no son actos de autoridad sino un formato generado a través del sistema por el propio particular para efectuar un pago por lo que no afecta el interés jurídico del actor.

Esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son **INFUNDADAS** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Toda vez que de autos se desprende que el actor exhibió sus recibos de pago a la tesorería por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de multa por infracción, tal y como se desprende en foja siete de autos, por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de la multa, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Asimismo, en virtud que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que puede ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la boleta aludida, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otro lado, esta Sala las considera también infundadas, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto las infracciones de tránsito, como los **"FORMATOS UNIVERSALES DE PAGO A LA TESORERÍA"**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente:

*"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales."*

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que sí causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos e intereses jurídicos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal ya transcrito, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Así entonces, se procede al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. - LITIS PLANTEADA.** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si las resoluciones impugnadas que han quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentran legal o ilegalmente emitidas; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** Esta Juzgadora, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de su **ÚNICO CONCEPTO** de nulidad, en el cual la parte actora manifiesta que la boleta de sanción impugnada es ilegal, toda vez que la misma, es carente de fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ignorando citar los preceptos legales aplicables al caso concreto así como expresar los hechos, razones y circunstancias que actualicen la hipótesis normativa del precepto legal, por lo que no reúne los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como válido.

Al respecto, la representación del Secretario de Seguridad Ciudadana, arguye sustancialmente que resulta infundado lo aducido por la demandante, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, así como que la motivación que se realiza en las boletas de sanción es apegada a la obligación establecida en el artículo 16 Constitucional así como del Reglamento de Tránsito vigente de la Ciudad de México. Argumentando que las afirmaciones que la parte actora formula resultan ser falsas, subjetivas, sin medio probatorio que las sustente.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su concepto de nulidad que los actos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

controvertidos no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación; tal y como se acredita con la Boleta de Sanción lo que se considera así, al tenor de lo siguiente:

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, de la revisión a la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo 30, Fracción X, inciso G** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: FRENTE: RAMPAS VEHICULARES PARA EL ACCESO A COCHERAS, SALVO QUE SE TRATE DEL DOMICILIO DEL PROPIO CONDUCTOR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INVADA LA ACERA, EL TRÁNSITO DE PEATONES, CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, O ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO"**.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dichos actos no cumplen con el requisito de motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta un artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar

con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como el lugar exacto en que aduce se cometieron las infracciones, cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si había señalizaciones y de qué tipo. En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en los actos controvertidos sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**“TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contenida en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los motivos y fundamentos señalados con antelación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente; al resultar ilegal, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES.** Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Asimismo, **respecto del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** deberá devolver a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, indebidamente pagada; para lo cual a fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México; ante la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



**BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**



**DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina CERTIFICA: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-61116/2023**.- Doy fe.-

